

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso	: Unión Marital de Hecho.
Radicación	: 25286-31-10-001-2017-00982-04.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza.

ANTECEDENTES

1. Claudia Ximena López Rondón demandó a los herederos de su compañero fallecido Jhony Alonso Orjuela Pardo, con la finalidad de que se declarara que entre ella y el mencionado causante existió una unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Notificados los demandados y agotado el trámite procesal, en audiencia del 17 de septiembre de 2019, se dictó sentencia negando las pretensiones y que apelada por la demandante se remitió al Tribunal Superior para ser desatado el recurso; pero en auto de noviembre 18 de 2020 se declaró la nulidad del proceso a partir inclusive de la sentencia emitida, al encontrarse que se dejó de vincular al extremo pasivo de la pretensión a la señor Bertha Cecilia Rueda Bossa cónyuge supérstite del fallecido demandado, y por ende no se había conformado debidamente el litisconsorcio necesario, y se ordenó su integración con la persona omitida y mantener el valor de las pruebas practicadas.

2. Una vez el expediente retornó al juzgado, se dictó el auto de obediencia y cumplimiento de la decisión y en proveído del 25 de enero de 2021 se ordenó vincular a la cónyuge supérstite, notificándola de la demanda y corréndole traslado.

El 29 de enero de 2021 la vinculada, a través de apoderado, contestó al libelo oponiéndose a sus pretensiones, relató que conoció de la demanda desde la notificación inicial de sus hijos, que fue testigo dentro de la actuación anulada y pudo conocer todas las pruebas recaudadas y el trámite impartido al asunto, y que estaba con ello conforme, solicitó continuar con el proceso y negar el reclamo de la señora López, “ya que como quedó demostrado con las pruebas que legalmente se solicitaron, decretaron y practicaron, la imposibilidad fáctico y jurídica de que hubiera existido” una relación marital de hecho entre aquella y Jhony Alonso Orjuela Pardo.

El 1º de marzo de 2021 se dio por notificada por conducta concluyente y se le reconoció personería jurídica a su abogado, se fijó en auto del 12 de abril siguiente fecha para la audiencia

inicial y recibir el interrogatorio de la vinculada, acto que se pospuso a solicitud del extremo demandante.

Seguidamente el apoderado de la actora adujo que la afirmación de la demandada en su contestación equivalía al planteamiento de una excepción de mérito innominada, por lo que había lugar a que se le corriera de ella traslado para poder solicitar las pruebas, pidiendo que además de las ya practicadas, se decretaran algunos testimonios, pruebas de oficios y trasladadas, así como que se anulara la actuación por configurarse la causal prevista en el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P.

Al pronunciarse sobre la petición de nulidad la convocada cónyuge supérstite sostuvo que aquella respondía al interés particular del togado de la actora de que se le decreten nuevas pruebas, pues no había propuesto ella ningún tipo de excepción, ni pidió la práctica de ningún otro medio de convicción.

3. El auto apelado

El 9 de junio de 2021 la jueza negó la nulidad, expone que se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior integrando al extremo pasivo a la cónyuge supérstite Bertha Cecilia Rueda Bossa, quien contestó la demanda sin formular excepciones ni solicitar pruebas y, por el contrario, manifestó estar conforme con el trámite surtido y los medios ya recaudados.

Que dicha decisión fue debidamente notificada y no se interpuso ningún recurso en el término legal quedando ejecutoriada, agregando que el artículo 372 del C.G.P. prevé la posibilidad de convocar a la audiencia inicial cuando se venza el término de traslado o cuando se haya realizado la notificación.

4. La apelación

Inconforme la demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, arguyendo que, si bien es cierto que la señora Bertha conoce las pruebas, en realidad se trata de un sujeto procesal diferente, que como en la contestación manifestó que no era posible demostrar, con las pruebas recaudadas la existencia de una unión marital de hecho, ello constituye una excepción de mérito innominada y correspondía entonces de ella darle traslado otorgándole la oportunidad de solicitar pruebas adicionales.

El a-quo no accede a la reposición y concede la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal invocada por la demandante tiene como soporte su particular lectura de la contestación de la demanda que hiciera la convocada cónyuge supérstite del fallecido presunto compañero Jhony Alonso Orjuela Pardo, pues sostiene que de su afirmación de que con las pruebas aportadas no era posible demostrar la existencia de una unión marital de hecho se deriva la formulación de una excepción de mérito innominada de la que debió correrse traslado para que pudiera pedir pruebas y esa omisión configuraría la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Pues en efecto prevé la norma citada que se configura nulidad en la actuación “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Pero la interpretación que la demandante pretende se haga de la contestación que hizo la cónyuge superviviente no puede ser de recibo, no puede darse tal alcance a la postura de la convocada al contestar el libelo, pues de la lectura del referido texto se desprende con claridad que no tiene aquel ese propósito que, aunque ella se opone a la prosperidad de las pretensiones, no hay en su pronunciamiento una formulación ni tácita ni expresa de una excepción de mérito.

Conclusión que aquella, máxima interprete de su intervención, viene a ratificar al pronunciarse sobre la nulidad formulada, en donde aduce que no había propuesto ella ningún tipo de excepción, ni pidió la práctica de ninguna prueba.

2. Por ello, la decisión del a-quo de negar la configuración de la nulidad procesal será confirmada, dado que no se configura en la actuación atacada la irregularidad que la demandante propone con alcance de nulidad.

Pues la nulidad sólo tiene cabida en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. y, tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso, de manera que las demás irregularidades del proceso se sanean cuando no son reclamadas oportunamente por los mecanismos que la ley procesal prevé, según lo ordena el parágrafo de la norma ibídem.

Y aunque, el artículo 370 del C.G.P., dispone que, luego de corrido el traslado de la demanda a la parte demandada, si aquella propone excepciones de mérito se correrá traslado al demandante por cinco (5) días para que “pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”, esa nueva oportunidad de solicitud de pruebas está condicionada a que el comportamiento procesal de la demandada sea la formulación de excepciones de mérito, que en el caso se dejó establecido aquella no elevó.

3. Es decir, que aun cuando el apelante insiste en que la convocada propuso una excepción de mérito y por ello se cumplía el presupuesto del artículo 370 para que se le corriera un nuevo traslado tendiente a decretar pruebas, lo cierto es que proponer una excepción de fondo implica el formular: “hechos que se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, para desconocer el nacimiento de su derecho o la relación jurídica o para afirmar su extinción, o para que se modifique parcialmente”¹.

Ciertamente ha precisado la Corte Suprema de Justicia que “la excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa más no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción.

La excepción es pues siempre autónoma de la acción. Con ese alcance la define el artículo 329 del Código Judicial, diciendo que excepción perentoria es todo hecho en virtud del cual las leyes

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis, 2017, pág. 219
25286-31-10-001-2017-00982-04.

desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió. De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Gaceta Judicial. Tomo LIX, pág. 406).

Y ello es así porque sólo cuando el demandado introduce hechos nuevos tendientes a destruir la pretensión del extremo actor, es que resulta procedente otorgar un nuevo término para que éste solicite pruebas que le permitan repeler el ataque de su contraparte, circunstancia que no acaece en el presente caso, en el que la convocada no sólo no propuso excepciones de mérito, sino que tampoco solicitó medios de convicción y afirmó estar conforme con las ya practicadas, manifestando simplemente no estar de acuerdo con el reclamo de la señora López.

Tan cierto es lo que se viene advirtiendo, que las pruebas que en criterio de la demandante no pudo solicitar por la omisión del traslado no se refieren a un hecho puntual que haya planteado la demandada, por la potísima razón que ésta no relató ninguno en su escrito, sino que consisten en una serie de testimonios y documentos que en nada se relacionan con lo aducido por la cónyuge supérstite convocada en su contestación.

De allí que improcedente resultaba el traslado reclamado y su no concesión no lesiona ningún derecho fundamental del accionante, ni configura la invocada causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones expuestas, el auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza, que negó la nulidad solicitada por la demandante.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado